



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00238-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA**, quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO** contra **ETB SERLEFIN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, habeas data y buen nombre consagrados en la constitución.

HECHOS

Manifiesta la actora que mediante el uso de derecho de petición solicitó copia previa a la autorización al reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por medio de carta de preaviso.

Que se le solicito a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición antes mencionado, que la empresa suministrara pruebas de la notificación y que en caso de no tenerla se procediera con la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo.

Que, a la fecha no se ha decidido de fondo a la petición realizada por la accionante.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, la actora solicita la protección del derecho fundamental de petición, así como subsidiariamente solicita la protección del derecho al habeas data, que se le certifiquen los documentos solicitados donde conste que la accionante fue notificada de la deuda, y que, por ende, se proceda a eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y que a su vez que la entidad accionada conteste de fondo al despacho y su accionante en la dirección física y electrónica especificada por la parte accionante.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de abril de 2021, ordenándose al representante legal de **ETB SERLEFIN**, para que dentro del término



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

máximo de un (1) día, por escrito manifestara lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE ETB SERLEFIN

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **ETB SERLEFIN**, de fecha 26 de abril de 2021 donde manifiesta que dieron respuesta al derecho de petición invocado por la accionante, el día 26 de abril de 2021, la cual fue remitida a órdenes del correo electrónico dispuesto para notificaciones de la presente acción constitucional comercial.consuldatasyc@gmail.com, mediante la respuesta identificada como **CUN-4347-21-00001280688**, donde se contestó uno por uno sobre las pretensiones de la accionante en su escrito de petición, tal como obra en el archivo contentivo allegado al despacho.

Que, conforme a lo expuesto previamente y en donde se puede evidenciar que ETB S.A E.S.P., ha cumplido con las obligaciones legales con lo correspondiente al amparo de los derechos fundamentales, por tal motivo se solicita negar el amparo predicado y decretar carencia actual de objeto, por efectuarse un hecho superado.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** de fecha 26 de abril de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderada MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando que, la historia de crédito de la accionante, expedida a día 26 de abril de 2021 reporta lo siguiente:

El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con ETB SERLEFIN pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Por ende, solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 28 de abril de 2021, donde expresan que no



RAD : 2021-00238
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
 APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
 ACCIONADO : ETB SERLEFIN
 VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
 PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así como que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Que con respecto al caso a señalar, **NO HAY DATO NEGATIVO EN EL REPORTE CENSURADO POR LA PARTE ACCIONANTE.** Así como se muestra aquí:

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DIA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Solidario	1	3,595	100	1	3,595	767	-	-	-	-
Sector Real	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	3,595	100	2	3,595	767	-	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	3,595	100	2	3,595	767	0	0	0	0

Que por lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05/05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05/05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta...”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **ETB SERLEFIN** los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de enviada el día 29 de marzo de 2021 vía correo electrónico, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido estando curso la presente acción de tutela, lo cual configura un hecho superado?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad de la actora se concreta al hecho de haber elevado petición ante la entidad tutelada remitida el día 29 de marzo de 2021, como obra en los anexos del escrito de tutela y aun no se ha dado respuesta de fondo a lo solicitado.

Corresponde entonces a este despacho determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto vía correo electrónico en 29 de marzo de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante **ETB SERLEFIN** vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia de envío de derecho de petición a la accionada de fecha 29 de marzo de 2021.
- Respuesta derecho de petición bajo el radicado **CUN-4347-21-00001280688** de fecha 26 de abril de 2021.

Analizado como se tiene el expediente, obra respuesta emitida por la entidad accionada **ETB SERLEFIN**, de fecha 26 de abril de 2021, donde informa que dieron respuesta clara y de fondo sobre las pretensiones invocadas por la parte actora.

Dado lo anterior, se entrará a estudiar las pretensiones del escrito de tutela.

-. Respecto a lo solicitado en el derecho de petición y la respuesta emitida por la accionante.

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes petitorias:

1. Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008.La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia.
2. Detallar el monto de la deuda y el día incurri en mora.
3. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2008).
4. Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada de mi usuario.
5. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.
6. De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.
7. Solicito copia de la autorización firmada por mi cliente, donde autorizo a la Entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de la notificación por correo electrónico.



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05/05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

8. Enviar Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacreditito como en Cifin, por ejemplo si mi reporte a las Centrales de fue un 1 de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a mis manos a menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riesgos. (si no muestra el envío y la notificación se da por entendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados)
9. Solicito en virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, la certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento.
10. Solicito copia del documento donde recibo el desembolso de la obligación.
11. Copia de la Proyección de pagos de la obligación a mi cargo.
12. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas
13. Al no contar con los documentos antes mencionados, por favor certificar una consulta en las centrales de riesgo Datacreditito y Cifin del historial de mi cliente, donde se observe que ya no posee reportes negativos en su información crediticia.

Pues bien, obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el 26 de abril de 2021, dirigido a la accionante, la entidad accionada dio respuesta uno a uno a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico dispuesto para la notificación del derecho de petición por la parte interesada comercial.consuldatasyc@gmail.com

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante desconociendo lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

*cualequier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte.

Sin embargo dentro del transcurso de la acción de tutela, se pudo comprobar en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se envió la documentación requerida por parte de la actora, y se encuentra probada su efectiva entrega.

Con la documentación allegada se aprecia que sí se dio en su respectiva oportunidad, cuando se tomó el crédito especificado en la respuesta al derecho de petición, la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se señaló en los documentos suscritos por el actor y cuyas copias se allegaron a la acción de tutela y se indican enviarse al actor.

Así mismo obra remisión de la notificación previa al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo, las cuales no han sido objetadas por parte de la accionante luego de su remisión por parte de la entidad accionada.

Se indica por la accionada que por medio de la factura de servicios, ETB SA se le notificó de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, con 20 días de antelación al reporte, notificación que presta el mérito ejecutivo con todos sus efectos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Se aprecia la factura No. 000219570490, por valor de \$127,890, donde aparece la anotación que existen tres facturas vencidas,



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05/05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

por lo que enviarán reporte negativo 20 días después de recibida la factura, invitando ponerse al día para evitar el reporte.

Así mismo se allegó copia del documento mediante el cual se remitió la factura donde se indica que fue entregada.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

De otra parte cabe señalar que lo que persigue la accionante es que se eliminara en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dio lugar la obligación No 108008, correspondiente a la cuenta No 12051108008, adquiridas con ETB S.A, sin embargo del informe rendido por la entidades vinculadas se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S** donde ambas entidades coincidieron informando al despacho que **“EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.”**

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD : 2021-00238
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO
ACCIONADO : ETB SERLEFIN
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 05//05/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **MARIA ALEJANDRA ROJAS MOLINA** por intermedio de apoderado judicial, contra **ETB SERLEFIN**, por haberse causado cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc013ca178890b930c71fa1706922761a61cfb3c4daca406707a5b144107fb5

Documento generado en 05/05/2021 03:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**